



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de noviembre de 2019
C-112-19

Licenciado
Cecilio Ricord Bernal
Gerente General
Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA)
Ciudad.

Ref: Cédula de nacionalizado “(extranjero)”

Señor Gerente General:

Por este medio damos respuesta a su nota G.G. N°539-2019 de 8 de octubre de 2019, a través de la cual consulta a esta Procuraduría, si «¿Debemos entender por cédula de nacionalizado “(extranjero)”, aquellos ciudadanos que posean “Cédula de Identidad Personal con la letra “E”» y si ello «También aplica para ciudadanos extranjeros que cuenten con aquellos documentos tipo cédula, pero que indican que son o equivalen a “carné de residente permanente en Panamá”».

Sobre lo consultado, este Despacho es del criterio que el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), puede tramitar solicitudes de crédito y préstamos a los ciudadanos panameños naturalizados, cuya cédula de identidad personal, refleje o mantenga la sigla “N”.

Fundamentamos nuestra opinión en las siguientes consideraciones:

El artículo 8 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que la *“nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.”*

De igual manera, el texto constitucional describe en los artículos 9, 10 y 11, en qué consiste cada una de las formas de adquirir la nacionalidad panameña; sin embargo, lo esencial es que a todas las personas que poseen la nacionalidad panameña, tengan iguales derechos y obligaciones, sin distinción alguna.

Para referirnos a la nomenclatura del documento de identidad personal¹, como se le denomina en la Ley 68 de 2 de noviembre de 2015 “Que reorganiza la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad personal”, debemos remontarnos al año 1958, cuando por medio del Decreto N° 53 de 29 de julio de ese año expedido por el Tribunal Electoral, se reglamentó la confección y expedición de la Cédula de Identidad Personal y se dispuso la obligatoriedad de “obtener, guardar, portar y exhibir

¹ Cfr. Artículo 7 de la Ley 68 de 2015.

en las diligencias indicadas por la Constitución y la Ley” la cédula de identidad personal por parte de los panameños mayores de edad o menores emancipados y los extranjeros mayores de edad o menores emancipados, legalmente domiciliados en la República de Panamá.

El artículo 9 del Decreto N° 53 de 1958 dispuso que los panameños por nacimiento tendrían en su cédula el número de la provincia en la que nacieran, seguido del tomo y asiento en que aparecían inscritos en el Registro Civil, correspondiendo a Bocas del Toro el número 1, a Coclé el 2, etc. Los nacidos en la Comarca de San Blas, se registraban con el número 3, correspondiente a la Provincia de Colón y los nacidos en la Zona del Canal, se anotaban con las claves correspondientes a las provincias de Panamá o Colón, según el caso.

De igual forma el citado artículo establecía, entre otras disposiciones, que las cédulas de los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República de Panamá, debían portar la clave PE; los panameños por naturalización la clave N; y, los extranjeros una E.

Mediante Decreto 110 de 14 de noviembre de 1990 del Tribunal Electoral, se concedió a los hijos de diplomáticos panameños nacidos en el extranjero, el derecho a que su nacimiento se registrara en el Tomo de la provincia de residencia regular de sus padres en la República de Panamá. Este derecho se extendió a todos los panameños nacidos en el extranjero, a partir del Decreto 3 de 11 de febrero de 2008, también expedido por el Tribunal Electoral, permitiéndose que los registros de panameños nacidos en el extranjero sean reinscritos en el tomo la provincia de su residencia habitual o la de sus padres.

El artículo 11 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2015, *“que reorganiza la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad personal”* establece que *“están obligados a obtener o tramitar su correspondiente documento de identidad personal”* todos los panameños, independientemente de si son mayores o menores de edad; y, todos los extranjeros a quienes el Servicio Nacional de Migración les haya otorgado la condición de residente permanente, incluyendo sus hijos menores de edad. Estos documentos serán emitidos por la Dirección Nacional de Cedulación.

Para los extranjeros que poseen la condición de residente permanente se establece un carné de residente permanente², no una cédula. En el caso de los panameños por naturalización, la cédula mantiene la clave “N” al inicio de la misma.

De forma que existe una clara distinción entre los documentos que identifican tanto a extranjeros como a los ciudadanos panameños, lo que incluye a los naturalizados, los cuales, reiteramos, son panameños para todos los efectos.

En cuanto al objeto de su consulta, somos del criterio que resulta incorrecto referirse a los panameños por naturalización como extranjeros.

² Cfr. Artículo 25 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2015.

Aun cuando resulta evidente que quienes optan por adquirir la ciudadanía por naturalización son extranjeros al iniciar el trámite, una vez finalizado el mismo son ciudadanos panameños, con los mismos derechos que los nacidos en el territorio nacional o que son hijos de padres panameños, no extranjeros.

Por otro lado, el carné de residente permanente no es una cédula de identidad personal de acuerdo con las normas citadas, aunque, al igual que la cédula, es el documento indispensable para identificarse ante las autoridades, celebrar contratos, obtener licencia de conducir, recibir pagos de instituciones públicas, realizar operaciones bancarias, etc.³

Ahora bien, el apartado “3.1.1. Requisitos generales para la solicitud de crédito”, correspondiente al título “3.1. Condiciones generales y requisitos del préstamo” del Capítulo 3, homónimo, del Manual Normativo de Crédito del BDA, adoptado mediante Resolución Núm. 029-2018 de 14 de agosto de 2018, dispone que uno de los requisitos para la solicitud de crédito de una persona natural es presentar una “copia de la cédula vigente o cédula de nacionalizado (extranjero)”, lo cual, como hemos visto, vendría a ser la cédula de identidad personal.

La disposición citada, tal como se encuentra redactada, hace referencia únicamente a ciudadanos panameños, ya sea por nacimiento o por naturalización, por lo que sería a estos a quienes el BDA podría tramitar solicitudes y préstamos.

De igual forma, al referirse a los requisitos para personas jurídicas, se exige la presentación de la cédula vigente del representante legal y de los dignatarios, por lo que se entiende que estas personas deben ser ciudadanos panameños. No se exige este requisito a los accionistas.

Por todo lo anteriormente señalado, este Despacho es del criterio que el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), puede tramitar solicitudes de crédito y préstamos a los ciudadanos panameños por nacimiento o naturalizados, portadores de una cédula de identidad personal, no así a los extranjeros portadores de carné de residente permanente.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jfm

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*
** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

³ Ibídem. Artículos 19 y 27.